



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 95

Radicado No. No. 13468408900120210012200

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, subsanó los defectos de la demanda dentro del término de ley y se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 7 de febrero de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

SECRETARIA

Mompós, Bolívar, siete (7) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2021-00122-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS

DEMANDADO: FAISE MANCILLA GARCIA- SUSANA DE ARMAS JIMENEZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a la señora FAISE MANCILLA GARCIA y SUSANA DE ARMAS JIMENEZ.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales y que de los documentos acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS, en contra de FAISE MANCILLA GARCIA y SUSANA DE ARMAS JIMENEZ, por





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

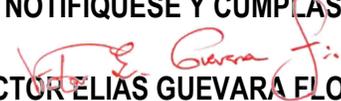
AUTO INTERLOCUTORIO No. 95

Radicado No. No. 13468408900120210012200

las siguientes sumas:

- A. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MC (\$ 2.800.000), por concepto de capital insoluto.
 - B. Los intereses a plazo pactados sobre el capital desde el día 4 de junio del 2018 hasta el 4 de enero de 2020, a la tasa máxima legal permitida.
 - C. Los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).
 3. Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem y la ley 2213 de 2022, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer, y para que dentro del término de tres (3) días hábiles, proponga las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con el No.1 art.101 C.G.P. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Hágase saber a la parte demandada, al momento de surtir la notificación, que el canal de comunicación oficial de este despacho es j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 4. **TENGASE** al Dr. JOHANNA PRADA DIAZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ

